



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Convocante	Diana Consuelo Rueda Rojas
Convocada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Conciliador	Procuraduría 222 Judicial II Administrativa de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2020-00190</b> 00
Auto numero	44
Asunto	Verifica legalidad de acuerdo conciliatorio

Este despacho judicial procede a analizar la legalidad de la conciliación suscrita por la señora Diana Consuelo Rueda Rojas y el Fompremag.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PREJUDICIALES**

1. El 23 de septiembre de 2015, la señora Diana Consuelo Rueda Rojas le solicitó al Fompremag, por medio de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, que le pagara sus cesantías parciales para efectuar la reparación de su vivienda.
2. Fonpremag, mediante Resolución 357368 del 28 de diciembre de 2015, por medio de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, le reconoció la suma \$14.865.779<sup>1</sup> por concepto de cesantías. El pago se realizó el 6 de mayo de 2016<sup>2</sup>.
3. La señora Diana Consuelo Rueda Rojas, mediante derecho de petición del 24 de octubre de 2019, le solicitó al Fonpremag que le pagara la sanción moratoria correspondiente a los días de retraso en el pago dichas cesantías<sup>3</sup>.
4. El 20 de agosto de la presente anualidad se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial no presencial ante la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, diligencia en la que las partes lograron un acuerdo<sup>4</sup>.
5. El expediente fue remitido a los juzgados administrativos del circuito de Medellín para que se efectuara el estudio de legalidad; realizado el reparto, él le correspondió a este despacho judicial.

<sup>1</sup> Nombre de archivo: 01. ConciliacionPrejudicialCombinado.pdf, hoja 19.

<sup>2</sup> Nombre de archivo: 01. ConciliacionPrejudicialCombinado.pdf, hoja 23.

<sup>3</sup> Nombre de archivo: 01. ConciliacionPrejudicialCombinado.pdf, hoja 12.

<sup>4</sup> Nombre de archivo: 01. ConciliacionPrejudicialCombinado.pdf, hoja 102.



## **EL ACUERDO CONCILIATORIO**

El 20 de agosto de 2020, las partes conciliaron sus diferencias jurídicas bajo los siguientes parámetros jurídicos: (i) asignación básica del convocante: \$2.475.137; (ii) días de mora: 119; (iii) valor de la mora: \$9.818.043; (iv) valor del 90% del capital moratorio: \$8.836.239; (v) tiempo para que el Fonpremag efectúe el pago: un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial; y (vi) indexación: no se reconoce valor alguno.

## **CONCEPTO DE LA PROCURADORA JUDICIAL**

Considera que el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto se no tuvo en cuenta que se configuró la prescripción del derecho porque las cesantías fueron solicitadas el día 23 de septiembre de 2015 y como Fompremag tenía hasta el 6 de enero de 2016 para realizar el pago, la mora tuvo lugar a partir del 7 de enero de 2016; por lo tanto, la convocante tenía hasta el 7 de enero de 2019 para realizar la reclamación, pero sólo la hizo el 24 de octubre de 2019.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Competencia**

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que «Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación (...)».

En consecuencia, teniendo en cuenta que por la naturaleza del asunto y por la cuantía de las pretensiones (artículos 155.2 y 156.3 de la Ley 1437 de 2011) este despacho sería competente para conocer de la demanda judicial, le corresponde verificar la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

### **2. Marco jurídico**

#### **2.1. La conciliación y la Constitución Política**

Los artículos 48 y 53 de la Constitución Política indican que en nuestro país existe la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación puede versar sobre derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales.

En efecto, es cierto que los derechos constitucionales fundamentales no pueden ser objeto de transacción o desistimiento, pero cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que conlleve la protección de los mismos<sup>5</sup>. Así, en cada caso, el despacho judicial debe analizar si la conciliación configuró o no la vulneración del derecho<sup>6</sup>.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, ley reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que «cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial».

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 establece lo siguiente: «Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción», lo que concuerda con lo reglamentado en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009<sup>7</sup>.

Esa misma normativa, en su artículo segundo, también indicó: «Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan».

También agregó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado que los presupuestos para que el juez administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los que a continuación se señalan: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya

---

<sup>5</sup> Sentencia T-232 de 1996.

<sup>6</sup> Sentencia T-677 de 2001.

<sup>7</sup> «Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001»



caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio; y (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>8</sup>.

## **2.2. El fenómeno jurídico de la prescripción en materia laboral**

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo establece que «Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual».

Es decir, el fenómeno jurídico de la prescripción brinda al trabajador «la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica»<sup>9</sup>.

No obstante, «la obligación de pago de la sanción moratoria no surge a partir de la cancelación efectiva de la cesantía (...) sino que ella se causa desde el día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del trabajador, a razón de un día de salario por cada día de retardo»<sup>10</sup>.

## **3. Caso concreto**

En vigencia de la Ley 1437 de 2011, cuando la entidad no se pronuncia frente a la solicitud de reconocimiento de cesantías, la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los 70 días hábiles posteriores a la petición, término que corresponde a: (i) 15 días para expedir la resolución<sup>11</sup>; (ii) 10 días de ejecutoria del acto<sup>12</sup>; y (iii) 45 días hábiles adicionales para efectuar el pago.

En el presente caso, la señora Diana Consuelo Rueda Rojas solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el día 23 de septiembre de 2015, por lo que, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia precitadas, la entidad contaba con 70 días hábiles para efectuar el pago, plazo que vencía el 7 de enero de 2016. Sin embargo, el dinero sólo fue puesto a disposición de la demandante en la entidad bancaria hasta el día 5 de mayo de 2016, lo que muestra que la mora se configuró entre el 8 de enero de 2016 hasta el 5 de mayo de 2016, para un total de 119 días.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de octubre de 2009.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-916 de 2010.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 17 de abril de 2013. Ver también: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

<sup>11</sup> Artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.

<sup>12</sup> Artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

No obstante, al hacer el estudio de la prescripción extintiva, este despacho advierte que, si bien existió el derecho al pago de la sanción por mora, éste se extinguió por no haberse solicitado su reconocimiento administrativo o judicial dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad.

En efecto, la mora de la entidad estatal se configuró desde el 8 de enero de 2016 —día calendario siguiente a los 70 días hábiles después de haberse realizado la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías— hasta el 5 de mayo de 2016 —día calendario anterior al que estuvo disponible el pago—, y la actora presentó reclamación administrativa el día 24 de octubre de 2019, es decir, cuando habían transcurrido los tres años con que contaba para reclamar su derecho laboral.

Así, tal como lo sostuvo la procuradora 222 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, era inexorable la aplicación del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, de lo cual se desprende que el acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio público y es violatorio de la ley.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, como operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se improbará al acuerdo conciliatorio sometido a consideración de este despacho.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **DIANA CONSUELO RUEDA ROJAS** y **FOMPREG**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE DISPONE** la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**